RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4154/2023	**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**	**2 de agosto de 2023.**

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Milpa Alta

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos relacionados con los expedientes de calificación de actas administrativas en materia de construcción.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Emitió una prevención que sí fue desahogada correctamente, no obstante no la tuvo por presentada.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de trámite.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que la solicitud sí cumple con los requisitos y debe de turnar y pronunciarse.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Actas, procedimientos, expedientes, acuerdos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4154/2023

En la Ciudad de México, a **dos de agosto de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4154/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Milpa Alta**,** se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074923000866,** mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Milpa Alta lo siguiente:

> "SOLICITO INFORMACION REFERENTE A CUANTOS EXPEDIENTES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESPECATCULOS PUBLICOS Y PROTECCION CIVIL, RECIBIO CUANDO ENTRO LA ADMINISTRACION A PARTIR DEL 01 DE OCTBRE DE 2021 AL 31/12/2021,
>
> - DEL TOTAL DE PROCEDIMIENTOS QUE RECIBIDOS CUANTOS DE ELLOS, INGRESARON ESCRITO DE OBSERVACIONES EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
> - CUANTOS DE ELLOS NO PRESENTARON ESCRITO EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
> - DE LOS QUE PRESENTARON ESCRITOS DE OBSERVACION EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS, A CUANTOS DE ELLOS SE LES FIJO AUDIENCIA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
> - EN CUANTOS NO SE LES FIJO AUDIENCIA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y CUAL FUE EL MOTIVO.
> - DEL TOTAL DE EXPEDIENTE O PROCEDIMIENTO A CUANTOS SE LES YA SE DICTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y A CUANTO NO SE LES DICTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
> - DE TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CUANTAS DE ELLAS HAN INGRESADO SU RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
> - CUANTOS DE ELLOS NO INGRESARON RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

- DE LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE INGRESARON EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS HA CUANTOS DE ELLOS SE HAN RESULTO LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ASI MISMO CUANTO EXPEDIENTES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESPECATCULOS PUBLICOS Y PROTECCION CIVIL SE GENERARN DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023

- DEL TOTAL DE PROCEDIMIENTOS QUE RECIBIDOS CUANTOS, DE ELLOS, INGRESARON ESCRITO DE OBSERVACIONES EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
- CUANTOS DE ELLOS NO PRESENTARON ESCRITO EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- DE LOS QUE PRESENTARON ESCRITOS DE OBSERVACION EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS, A CUANTOS DE ELLOS SE LES FIJO AUDIENCIA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- EN CUANTOS NO SE LES FIJO AUDIENCIA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y CUAL FUE EL MOTIVO.
- DEL TOTAL DE EXPEDIENTE O PROCEDIMIENTO A CUANTOS SE LES YA SE DICTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y A CUANTO NO SE LES DICTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- DE TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CUANTAS DE ELLAS HAN INGRESADO SU RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
- CUANTOS DE ELLOS NO INGRESARON RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- DE LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE INGRESARON EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS HA CUANTOS DE ELLOS SE HAN RESULTO LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ASI MISMO CUANTO EXPEDIENTES O PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, ESPECATCULOS PUBLICOS Y PROTECCION CIVIL SE GENERARN DEL PERIODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE MARZO DE 2023

- DEL TOTAL DE PROCEDIMIENTOS QUE RECIBIDOS CUANTOS DE ELLOS, INGRESARON ESCRITO DE OBSERVACIONES EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
- CUANTOS DE ELLOS NO PRESENTARON ESCRITO EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.

- DE LOS QUE PRESENTARON ESCRITOS DE OBSERVACION EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS, A CUANTOS DE ELLOS SE LES FIJO AUDIENCIA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- EN CUANTOS NO SE LES FIJO AUDIENCIA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y CUAL FUE EL MOTIVO.
- DEL TOTAL DE EXPEDIENTE O PROCEDIMIENTO A CUANTOS SE LES YA SE DICTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS Y A CUANTO NO SE LES DICTO RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- DE TOTAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS CUANTAS DE ELLAS HAN INGRESADO SU RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS
- CUANTOS DE ELLOS NO INGRESARON RECURSO DE INCONFORMIDAD EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
- DE LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE INGRESARON EN TERMINOS QUE ESTABLECE LAS LEYES Y REGLAMENTOS HA CUANTOS DE ELLOS SE HAN RESULTO LOS RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Prevención a la solicitud. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado previno al particular para que aclarara su solicitud de información.

III. Desahogo de la prevención. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, el particular respondió a la prevención ordenada

Al respecto hago de su conocimiento que los términos procesales en la sustanciación del procedimiento de la calificación de las actas de visita de verificación, es regulado en el Reglamento de Verificacion Administrativa del Distrito Federal, en el capítulo V, denominado “DE LA CALIFICACION DE LAS ACTAS DE VISITA DE VERIFICACION”, que comprenden los Artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del citado reglamento. En términos generales deseo saber en cuantos procedimientos de calificación de actas de visita de verificacion a decir:

- Cuantos expedientes se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público.
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo publico ¿en cuántos se dictó acuerdo de admisión, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?

- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Cuántos se previnieron dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos no contestaron la prevención dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Cuántos promovieron escrito de observaciones, dictando la resolución correspondiente, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos se previno, por no cubrir los requisitos legales del escrito de observación dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos dicto acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos se señaló fecha de audiencia dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Considerando la fecha de admisión a la fecha de audiencia en cuanto se dictó en tiempo legal la Resolución correspondiente, como lo mandata el Reglamento citado?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Del expediente que cuenten con resolución en cuantos se interpuso recurso de inconformidad, dictándose en tiempo y forma legal el acuerdo respectivo, como lo mandata el Reglamento citado?

La información solicita se requiere a partir del 01 de octubre del 2021 a la fecha de recepción de la presente presentación del escrito de desahogo de prevención

IV. Respuesta a la solicitud. El siete de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, de la siguiente manera:

b. Oficio número JUDCI/0204/2023, de fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la jefa de la Unidad Departamental de Calificación e Infracciones.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4154/2023

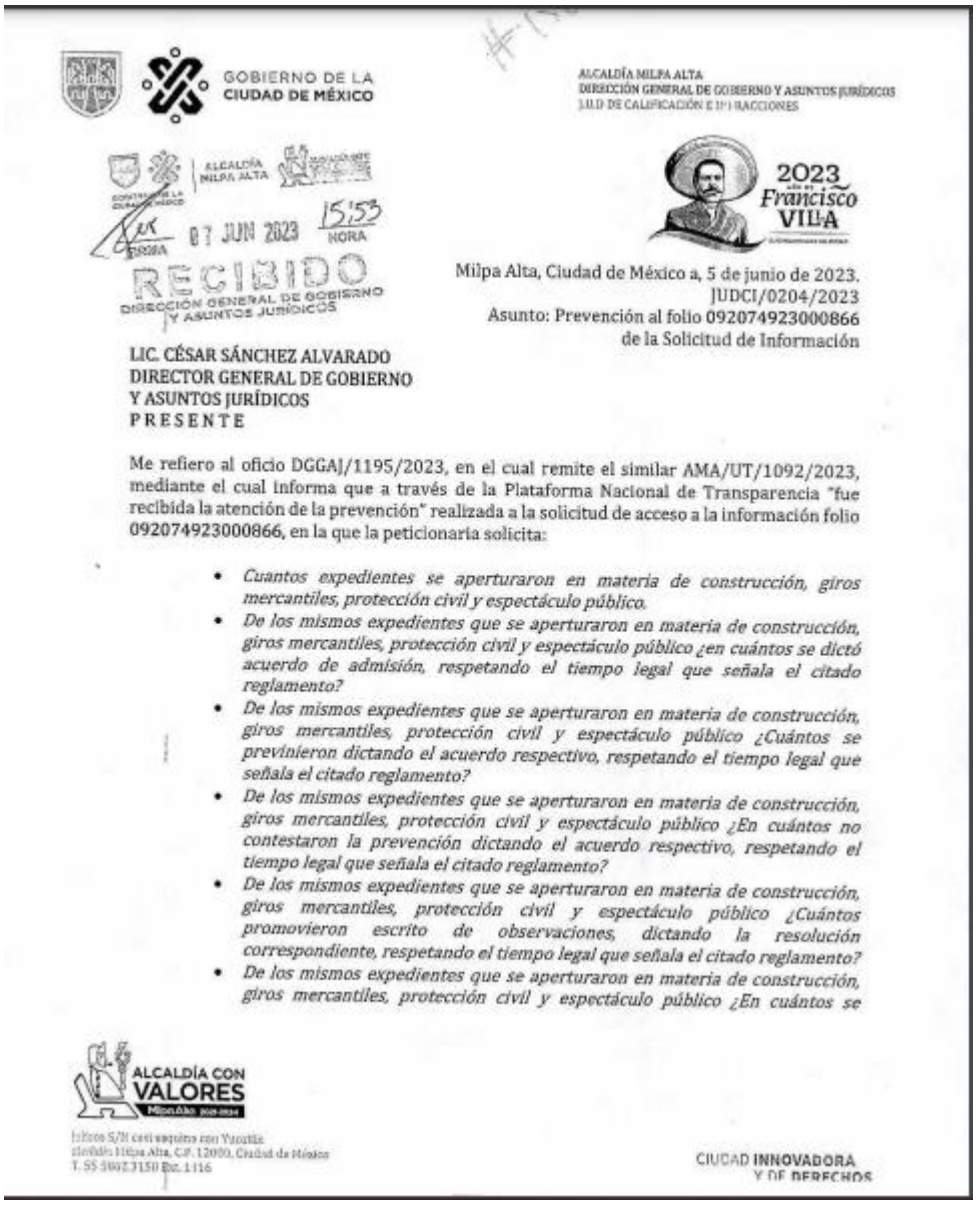

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MILPA ALTA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D DE CALIFICACIÓN E INFRACCIONES

ALCALDÍA MILPA ALTA
07 JUN 2023 15:53 HORA
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS

2023 Francisco VILLA

Milpa Alta, Ciudad de México a, 5 de junio de 2023.
JUDCI/0204/2023
Asunto: Prevención al folio 092074923000866
de la Solicitud de Información

LIC. CÉSAR SÁNCHEZ ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
Y ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E

Me refiero al oficio DGGAJ/1195/2023, en el cual remite el similar AMA/UT/1092/2023, mediante el cual informa que a través de la Plataforma Nacional de Transparencia "fue recibida la atención de la prevención" realizada a la solicitud de acceso a la información folio 092074923000866, en la que la peticionaria solicita:

- *Cuantos expedientes se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público.*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿en cuántos se dictó acuerdo de admisión, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿Cuántos se previnieron dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿En cuántos no contestaron la prevención dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿Cuántos promovieron escrito de observaciones, dictando la resolución correspondiente, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿En cuántos se*

ALCALDÍA CON VALORES

Jiliscos S/N casi esquina con Yucatán
alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México
T. 55 5062 3150 Ext. 1116

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4154/2023

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MILPA ALTA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
JUD DE CALIFICACIÓN E INFRACCIONES

2023 Francisco VILLA

previno, por no cubrir los requisitos legales del escrito de observaciones dictado el cuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?

- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿En cuántos se dictó acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿En cuántos se señaló fecha de audiencia dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿Considerando la fecha de admisión a la fecha de audiencia en cuanto se dictó en tiempo legal la Resolución correspondiente, como lo mandata el Reglamento citado?*
- *De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público ¿Del expediente que cuenten con resolución en cuantos se interpuso recurso de inconformidad, dictándose en tiempo y forma legal el acuerdo respectivo como lo manda el Reglamento citado?*

Al respecto, si bien se remite a la Dirección General la solicitud de Acceso a la Información Pública, con folio **092074923000866**, por medio de la cual, la persona solicitante pretendió desahogar la prevención realizada a la solicitud con folio **092074923000866**; sin embargo, no es procedente desahogar dicha prevención, en virtud de que, un folio de solicitud tiene el propósito de requerir información a los sujetos obligados.

De conformidad con el principio de buena fe y de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 202 y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no se omite señalar que esta Dirección General, informó mediante oficio DGGAJ/1145/2023, en virtud de que se tuvo por no presentada la solicitud en comentó, al no haber desahogado en su totalidad la prevención realizada al folio **092074923000866**.

ALCALDÍA CON VALORES
Milpa Alta 2023-2024

Jalisco S/N casi esquina con Yucatán

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA MILPA ALTA
DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D DE CALIFICACIÓN E INFRACCIONES

2023 Francisco VILLA

Por lo anterior, solicito que, por conducto de la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notifique a la persona solicitante, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin más por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CLARA GUADALUPE TORRES ROSAS
JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL
DE CALIFICACIÓN E INFRACCIONES

V. Presentación del recurso de revisión. El ocho de junio de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

> **Acto que se recurre y puntos petitorios:**
>
> La respuesta no está fundada ni motivada debido a que desahogue en tiempo y forma la prevención

VI. Turno. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4154/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. Admisión. El **trece de junio de dos mil veintitrés,** este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4154/2023.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos. El treinta de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió sus alegatos en el sentido de ratificar su respuesta inicial.

IX. Cierre. El uno de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente[1].

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.

III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **X** del artículo 234 de la Ley de la materia.

IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **trece de junio de dos mil veintitrés.**

V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.

VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando sus peticiones, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar **no se dio tramite a la solicitud del particular.**

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular pidió, respecto de los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación:

- Cuantos expedientes se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público.
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo publico ¿en cuántos se dictó acuerdo de admisión, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Cuántos se previnieron dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos no contestaron la prevención dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento? • De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Cuántos promovieron escrito de observaciones, dictando la resolución correspondiente, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos se previno, por no cubrir

los requisitos legales del escrito de observación dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?

- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos dicto acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos se señaló fecha de audiencia dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Considerando la fecha de admisión a la fecha de audiencia en cuanto se dictó en tiempo legal la Resolución correspondiente, como lo mandata el Reglamento citado?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Del expediente que cuenten con resolución en cuantos se interpuso recurso de inconformidad, dictándose en tiempo y forma legal el acuerdo respectivo, como lo mandata el Reglamento citado?

La información solicita se requiere a partir del 01 de octubre del 2021 a la fecha de recepción de la presente presentación del escrito de desahogo de prevención.

b) Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado previno al particular para que aclarara su solicitud respecto de los expedientes que solicita.

Asimismo, la persona desahogó la prevención ordenada aclarando de que tipo de procedimiento solicita la información, a saber, de los procedimientos de calificación de infracciones.

No obstante, el **sujeto obligado tuvo por no presentada la solicitud.**

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó debido a la falta de tramite a su solicitud.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074923000866,** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público,** accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

…

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado emitió una prevención al recurrente, con el fin de que tener claridad sobre la información solicitada, esto con fundamento en el artículo 203 de la Ley local de Transparencia, que a la letra dice:

> Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante

> para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se formaron parte de la prevención.

El artículo anterior dicta que cuando la solicitud no sea clara, se pude prevenir para que en un plazo de diez días los particulares precisen o complementen su solicitud de información y en caso de que no cumpla con dicha prevención la solicitud se tendrá por no presentada. De igual manera cuando se trate de requerimientos parciales, se tendrá por presentada la solicitud respecto de los puntos que no formaron parte de la prevención.

Luego, el sujeto obligado emitió la prevención en día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a lo que el particular aclaró su solicitud el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, es decir, dentro del término establecido en la Ley.

En esa tesitura el particular preciso que, respecto de los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación:

- Cuantos expedientes se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público.
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo publico ¿en cuántos se dictó acuerdo de admisión, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Cuántos se previnieron dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos no contestaron la prevención dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento? • De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Cuántos promovieron escrito de observaciones, dictando la resolución correspondiente, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos se previno, por no cubrir

los requisitos legales del escrito de observación dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?

- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos dicto acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿En cuántos se señaló fecha de audiencia dictando el acuerdo respectivo, respetando el tiempo legal que señala el citado reglamento?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Considerando la fecha de admisión a la fecha de audiencia en cuanto se dictó en tiempo legal la Resolución correspondiente, como lo mandata el Reglamento citado?
- De los mismos expedientes que se aperturaron en materia de construcción, giros mercantiles, protección civil y espectáculo público. ¿Del expediente que cuenten con resolución en cuantos se interpuso recurso de inconformidad, dictándose en tiempo y forma legal el acuerdo respectivo, como lo mandata el Reglamento citado?

La información solicita se requiere a partir del 01 de octubre del 2021 a la fecha de recepción de la presente presentación del escrito de desahogo de prevención

Asimismo, del acuse emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que el particular señalo como medio para recibir notificaciones, así como para recibir la información dicha plataforma.

Así las cosas, al aclarar su solicitud el particular cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de la materia que a la letra dice:

> Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:
> I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
> II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

> III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Es así como el sujeto obligado debió tener por presentada la solicitud de información que nos ocupa, darle trámite y tunarla a las unidades administrativas competentes para efecto de que se pronunciaran sobre sus requerimientos.

De esta manera es factible ordenar a la Alcaldía que admita a tramite la solicitud del particular y realice las gestiones necesarias a efecto de que sea turnada a las unidades administrativas competentes y se pronuncien sobre cada uno de los requerimientos.

En suma, toda vez que el sujeto obligado no dio contestación a todas las preguntas formuladas por el particular, **incumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

> todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una**

relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Admita a trámite la solicitud del particular y realice las gestiones necesarias a efecto de que sea turnada a las unidades administrativas competentes y se pronuncien sobre cada uno de los requerimientos..

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados,

a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MILPA ALTA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4154/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

MMMM